# RV: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311000220230030501

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 27/07/2023 13:36

Para:Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (257 KB)
04FalloSegundaInstancia.pdf;

2023-00305

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**
(4) 232 83 90
j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302
Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 27 de julio de 2023 11:08
**Para:** joseguillermousuga@hotmail.com <joseguillermousuga@hotmail.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311000220230030501

Buenos días.

Doctor
JOSE GUILLERMO USUGA SERNA
Apoderado de DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO
joseguillermousuga@hotmail.com
Accionante

Doctor
JAIME DUSSAN CALDERÓN
Representante Legal (O quien hiciere sus veces
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Señor Director
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES
Señor Subdirector
SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez Segundo de Familia, en Oralidad,

Medellín.

Les notifico sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la acción de tutela instaurada por Dexi Natalia Muñoz Ariño, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante, Colpensiones), habiéndose vinculado, por pasiva, a su “DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS [y] SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS”, por la cual se " CONFIRMA la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones".

En archivo adjunto se envía copia de la providencia.

Favor acusar recibo.

Raúl E. Parias S.
Oficial mayor

**Importante**: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.


**Secretaría de la Sala de Familia**
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**
**Medellín (Antioquia) | Rama Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://tribunalmedellin.com/

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm


---


AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Sentencia T – 11321**

**25 de julio de 2023**

Darío Hernán Nanclares Vélez

Magistrado sustanciador

Asunto: Acción de tutela

Demandante: Dexi Natalia Muñoz Ariño

Demandada: Colpensiones.

Radicado: 05001-31-10-002-2023-00305-01

Derecho protegido: Petición y otros.

***Tema: Ausencia de vulneración de los derechos fundamentales. Promoción anticipada de la acción de tutela.***

Discutido y aprobado: Acta número 162 de 25 de julio de 2023

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**
**SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Medellín, veinticinco (25) de julio
de dos mil veintitrés (2023)

Se define la impugnación, formulada por pasiva, contra la sentencia, de seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Medellín, en esta acción de tutela instaurada, a través de apoderado judicial, por la doctora Dexi Natalia Muñoz Ariño, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante, Colpensiones), habiéndose vinculado, por pasiva, a su "DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS [y] SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS" (archivos 5 y 10), con el propósito de que se le proteja sus derechos fundamentales de la vida, en condiciones dignas, la igualdad, de petición y el proceso debido, previstos en la Constitución Política, artículos 1, 13, 23 y 29.

## HECHOS

El 7 de marzo de 2023, la abogada Dexi Natalia Muñoz Ariño, adulta mayor, de 61 años, le solicitó a Colpensiones la reliquidación de su pensión de vejez, sobre el

80% del índice base de liquidación (IBL), por cuanto, por medio de su resolución SUB30472, de 4 de enero de 2018, pese a que cotizó, un total de 2023 semanas, solo se la liquidó, en un 75%, pero, pasado el término legal de quince (15) días (sic), nada le contestó, a pesar de que su vocero, el 29 de mayo de 2023, preguntó en las instalaciones de Colpensiones, sobre su petición, obteniendo, como respuesta, que "dichos trámites se demoran y que deberá esperar hasta diciembre de 2023" (f 3, demanda), lo cual le vulnera sus derechos fundamentales, por lo que pidió que se acojan las siguientes,

**PRETENSIONES**

Que se le tutele los mencionados derechos fundamentales; en consecuencia, ordénesele a Colpensiones, que le resuelva, en el fondo, la petición que le formuló, en la indicada fecha, y que "se condene que dentro de dicha respuesta de fondo proceda a pronunciarse sobre liquidar el IBL de la pensión de vejez en su valor real, que dicho valor sea cancelado en el porcentaje del 80%, cifra muy superior al 75% reconocidos… proceda a liquidar y reconocer el retroactivo desde noviembre de 2018 hasta la fecha del pago, incluyendo la mesada trece… proceda a pagar los intereses moratorios… que para liquidar el IBL de la pensión de vejez se tenga en cuenta las 2023 semanas cotizadas… Que se condene a la tutelada a deponer jurídicamente cual término tienen para

resolver la reliquidación si el tope máximo para pensiones es de cuatro meses… [y] De existir responsabilidad penal por parte de los funcionarios de Colpensiones… se curse copia a la fiscalía para que inicia las investigaciones de rigor y tomen las sanciones necesarias" (f 4, ídem. SIC).

El extremo accionante afirmó, bajo juramento, que no presentó otra acción similar, por los mencionados acontecimientos.

## TRÁMITE DE LA TUTELA

Mediante proveídos, de 29 de mayo y 2 de junio de 2023 (archivos 5 y 10, c p), el juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Medellín, admitió el amparo y dispuso la vinculación de las mencionadas dependencias de Colpensiones, providencias que les notificó, en esas mismas fechas (archivos 7 y 11, c p).

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones se opuso (archivo 8, c p), expresando que no se satisface los presupuestos de procedencia del amparo y que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, porque "la legislación no estipuló para algunos casos, un

término especifico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos", por lo que, para solicitudes, como la de la actora, de "Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión", el "Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición" es de "4 meses", conforme la sentencia "SU-975 de 2003" (f 8, ídem).

**SENTENCIA**

Se expidió por el a quo, el 6 de junio de 2023 (archivo 13, c p), negando el resguardo, tras aludir a que, "En Sentencia T 774 de 2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, haciendo referencia a la Sentencia SU 975 de 2003, se consignó lo siguiente:

"(…) Reliquidación, incremento o reajuste, Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición 4 meses", concluyendo que:

"Si el derecho de petición por reliquidación de pensión fue presentado ante COLPENSIONES el día 07 de marzo de 2023, los cuatro (4) meses que tiene esta entidad van hasta el día 07 de julio de 2023, lo que da lugar a negar

esta acción de tutela al haberse presentado el 06 DE JUNIO DE 2023, es decir, antes de tiempo".

## IMPUGNACIÓN

El vocero judicial de la accionante impugnó el fallo, para que se revoque, aduciendo que "el despacho se apartó de la verdadera normatividad llamada para ser aplicado para el caso de marras como lo es el decreto Ley 656 de 1994, en concordancia con el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 14 del CPACA…[y] conforme a lo expuesto, Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo" (archivo 16, c p. SIC).

## SEGUNDA INSTANCIA

Concedida la alzada, para ante el Ad quem, no alegaron los contendientes.

## CONSIDERACIONES

En el asunto que concita la atención de la Sala, la legitimidad en la causa se halla suficientemente

acreditada, tanto por activa como por pasiva, salvo la precisión que se detallará, porque esta acción la instauró, a través de apoderado judicial, la doctora Dexi Natalia Muñoz Ariño frente a la A F P Colpensiones (Carta Superior, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículos 10 y 13), para que se le proteja sus derechos fundamentales de la vida, en condiciones dignas, la igualdad, de petición y el proceso debido, previstos en la Constitución Política, artículos 1, 13, 23 y 29.

La legitimación en la causa, por pasiva, no aflora, en cuanto a la "DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS [y] SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES" (archivos 5 y 10, c p), dado que, en conformidad con el Decreto 309, de 24 de febrero de 2017, artículo 10-2, y la estructura organizacional de esa A F P, contenida en el Acuerdo 131 de 2018, artículo 4, no son las encargadas de ejercer la representación legal de esa entidad, como tampoco de resolver solicitudes, como la impetrada por la accionante, relacionadas con la reliquidación de su pensión de vejez[1], lo cual corresponde, en su orden, a la Presidencia y a la Subdirección de Determinación de Derechos de Colpensiones, ***por lo que no era factible integrar, con***

[1] "4.3.3.1. Subdirecciones de Determinación de Derechos (10): (…) 4.3.3.1.3. Proferir los actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de Prestaciones Económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario de competencia de la Administradora, así como los necesarios tendientes al logro de su efectividad, de conformidad con la normatividad vigente y estándares de calidad establecidos por la Empresa".

***aquellas, el contradictorio, para lo cual ese estrado judicial debió constatar las funciones adscritas, a cada una de tales dependencias, con el fin de disponer si era o no atendible vincularlas, a este asunto.***

De acuerdo con la Constitución Política, artículo 86, el propósito de la tutela no es determinar si se cumplen o no supuestos de orden legal, sino si se violó un derecho fundamental, es decir, si la conducta, activa u omisiva, atribuida a la autoridad o al particular, infringe o amenaza prerrogativas de ese rango, cuya preservación y protección deberá brindarse, en el evento de que ello se establezca, dado que la Constitución es norma de normas (artículo 4) y, en cuanto tal, la aplicación de otras disposiciones de rango inferior cede ante la presencia de preceptos constitucionales, estipulados en orden a la protección de los derechos fundamentales de las personas, en un Estado social de derecho, entre cuyas finalidades se encuentran las de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes estipulados por la Carta Superior y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Constitución Política, artículo 2) y que reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 in fine).

En punto de la amenaza o vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional expresó que la

respuesta suministrada debe satisfacer los siguientes estándares, sustanciales y formales:

"i) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares; ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna o en un plazo razonable de la cuestión planteada; iii) ***la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, pronta, precisa y congruente con lo solicitado***; iv) no se debe confundir el derecho de petición con el contenido de lo que se pide, pues la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; v) el silencio administrativo negativo no sustituye la obligación de responder la petición; vi) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la solicitud no la exonera del deber de responder; vii) el órgano ante el cual se formule la solicitud debe notificar la respuesta al peticionario oportunamente" [2].

En cuanto al término de resolución de peticiones, en materia pensional, no reguladas expresamente por el legislador, la honorable Corte Constitucional, de vieja data, viene sosteniendo que:

[22] Corte Constitucional. Sentencia, de 18 de diciembre 2015. Expediente T 774, M P Dr Luís Ernesto Vargas Silva[2].

"***En materia pensional los operadores de pensiones, sean públicos o privados, cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver de fondo las peticiones relacionadas con reconocimiento de pensión o reajuste, revisión o reliquidación de las mismas***, a fin de que dentro de dicho término realicen las gestiones necesarias para resolver de manera efectiva o adecuada las solicitudes. No obstante, dentro de los 15 días siguientes a la presentación, el mismo operador debe comunicar al peticionario la información que éste haya solicitado en torno a los trámites a seguir para la resolución de su solicitud, solicitarle las pruebas que requiera para tal efecto o, si es del caso, que necesita de un término mayor de 15 días para responder…"[3] (Énfasis de la Sala).

La precedente tesis fue reiterada, por la mencionada superioridad, en sentencias, como la T-774, de 18 de diciembre de 2015, M P Dr Luis Ernesto Vargas Silva, ocasión en la cual expuso:

"182. La sentencia SU-975 de 2003[4] mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses

[3] Sentencia T 257, de 17 de marzo de 2005, M P Dr Jaime Araújo Rentería.
[4] M P Dr Manuel José Cepeda.

para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

| **Trámite o solicitud** | **Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición** | **Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta** |
|---|---|---|
| Pensión de vejez | 4 meses | Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1 |
| Pensión de invalidez | | SU-975 de 2003 |
| Pensión de sobrevivientes | 2 meses | Artículo 1 de la Ley 717 de 2001 |
| Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes | 2 meses | Artículo 1 de la Ley 797 de 2003 |
| Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez | 4 meses | SU-975 de 2003 |
| **Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión** | **4 meses** | **SU-975 de 2003** |
| Auxilio funerario | 4 meses | SU-975 de 2003 |
| Recursos de reposición y apelación | 2 meses | Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 |

Abierta la esclusa, para estudiar, en el fondo, este asunto, debido a que la subsidiariedad y la residualidad, propios de este mecanismo, no emergen como obstáculos, para su definición, pues la accionantes es una adulta mayor, que frisa por los 61 años, lo cual determina que sea un sujeto de especial protección constitucional[5] (Constitución Política, artículos 13 y 46), además de que goza, de la acción de tutela, como medio idóneo, para obtener una respuesta, en el fondo, a la petición, génesis de este resguardo, como lo viene manifestando la guardiana de la Constitución[6], se partirá de las siguientes situaciones inconcusas:

El 7 de marzo de 2023, el togado que asiste, a la doctora Dexi Natalia Muñoz Ariño, bajo el radicado

[5] Corte Constitucional. Sentencia T - 066, de 18 de febrero de 2020, M P Dra Cristina Pardo Schlensinger: "Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. ***En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos***" (Énfasis de la Sala).

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-154, de 2018, M P Dr José Fernando Reyes Cuartas: "*Se tiene que no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela*"

2023_3615345, le solicitó a Colpensiones la reliquidación de su pensión de vejez (f 1, archivo 4), pero, ante la ausencia de una respuesta de fondo, ***pasados solo dos (2) meses y veintiún (21) días calendario, al siguiente, desde que la formuló, se decidió por impetrar esta salvaguarda*** (f 2, archivo 3, c p).

De lo acotado, en contravía de lo adverado en el escrito demandador y en la impugnación, acreditado se encuentra que, cuando se impetró esta salvaguarda, no se había superado el plazo máximo de cuatro (4) meses, ***jurisprudencialmente consagrado, para la definición, en el fondo, de solicitudes, como la elevada por la actora, tendientes a la reliquidación pensional***, ***lo cual descarta lo aducido por su mandatario judicial y permite confluir, en que la promoción de esta acción se acometió, antes de tiempo, vale decir, apresuradamente, y, de contera, que no pueda atribuírsele Colpensiones la vulneración del derecho fundamental de petición ni de los demás, cuya protección se persigue.***

De modo que, como lo decidió el juez del conocimiento, ***la salvaguarda invocada, por las expresadas razones, estaba signado por el fracaso, y, por tanto, no podía otorgarse*** (Decreto 2591 de 1991, artículos 5 y 6), al no existir "una actuación u omisión del

agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

"En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del* [Decreto 2591 de 1991]*, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)*

"***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan...*** *sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado*[7]"[8] (Énfasis de la Sala).

[7] Corte Constitucional. Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[8] Corte Constitucional. Sentencia T- 130, de 11 de marzo de 2014, M P Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

En conclusión, al no asistirle la razón, a la recurrente, se confirmará la sentencia cuestionada, visto también que el análisis, sobre la presunta responsabilidad o reprochable conducta que le endilga el extremo activo, a los servidores de Colpensiones que deben resolver la individualizada petición, no es del resorte del juez constitucional, por cuanto "*el objeto de este procedimiento es la protección de los derechos fundamentales. De modo que, si considera que el citado profesional ha incurrido en alguna conducta susceptible de ser reprendida, puede denunciarlo, directamente, ante la autoridad competente*"[9].

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones.

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC12500-2022, de 21 de septiembre de 2022, M P Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Notifíquese esta providencia, por el medio más expedito, a las partes, y comuníquese al a quo, enviándosele su copia. Remítase oportunamente el expediente, a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE Y CÚMPLASE**

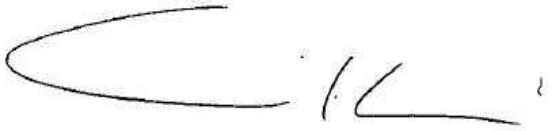

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ**
**MAGISTRADO**

**MARCELA SABAS CIFUENTES**
**MAGISTRADA**

**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA**
**MAGISTRADA**
**(con ausencia justificada).**